



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss debido a los daños ocasionados en un establecimiento, a causa de la inundación sufrida por la ruptura de una conducción municipal de agua*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 887/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 7 de junio de 2005 la compañía sssss presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

“Que los días 21 y 22 de junio de 2.004, como consecuencia de la rotura en una conducción municipal de acometida y suministro de agua al



edificio del nº 1 de la calle xxxxx de xxxxx, se produjo la inundación del negocio de óptica que en los bajos de dicho inmueble regenta D^a. xxxxx, y mi mandante aseguraba mediante la póliza del ramo 'Comercio 10' nº xxxxx".

Reclama 1.337,48 euros, cantidad que hubo de abonar "en cumplimiento de sus obligaciones como aseguradora".

Acompaña copia del condicionado particular de la póliza, escrito de la asegurada reclamando daños al Ayuntamiento, informe pericial, finiquito firmado por la asegurada y factura correspondiente a trabajos de reparación.

Segundo.- El 20 de junio de 2005 el Servicio de Aguas emite un informe respecto a la reclamación por daños en xxxxx, de la calle xxxxx, en los siguientes términos:

"Por la presente se informa que la inundación mencionada en la comunicación de cabecera fue producida por el fallo de una pieza de unión entre la llave de corte y el tubo de alimentación del inmueble (siendo dichas piezas de responsabilidad municipal".

Tercero.- Nombrado Instructor, por Resolución de 29 de junio de 2005 inicia procedimiento abreviado, considerando inequívoca la relación de causalidad.

Cuarto.- Con fecha 4 de julio de 2005, la parte interesada presenta alegaciones en las que reitera la reclamación de 1.337,48 euros.

Quinto.- El 10 de agosto de 2005 el Instructor formula la propuesta de resolución, estimando la reclamación y fijando los daños en 1.337,48 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo establecido en la regla A), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencia de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolladas por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde, en principio, al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que, en virtud de la delegación de atribuciones a que hace referencia el expediente, deba resolver finalmente la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la compañía aseguradora sssss, debido a los daños ocasionados en un establecimiento a causa de la inundación sufrida por la ruptura de una conducción municipal de agua.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 citada.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada entiende este Consejo Consultivo, de igual modo que el órgano instructor del procedimiento, que debe ser estimada la reclamación.

En efecto, visto el informe de 20 de junio de 2005 del Servicio de Aguas del Ayuntamiento de xxxxx y los documentos relativos a los pagos efectuados por la compañía aseguradora, quedan confirmados los hechos y la generación del daño a la entidad reclamante.

El Servicio del Ayuntamiento de xxxxx, que instruyó el procedimiento, a la vista de los documentos obrantes en el mismo, estima que la relación de causalidad es evidente, señalando que así se constata en el reseñado informe del Servicio de Aguas, según el cual la inundación se debió al fallo de una pieza de unión entre la llave de corte y el tubo de alimentación siendo dichas piezas de responsabilidad municipal. Por lo que, en consecuencia, se satisfacen las condiciones legales, antes enumeradas, que conducen al reconocimiento de la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños causados en el establecimiento y abonados, a la postre, por la entidad reclamante, debiendo, por consiguiente, ser indemnizada ésta con el resarcimiento total de los daños causados. La valoración de éstos ha de ser 1.337,48 euros, cantidad fijada pericialmente y con la que se muestra de acuerdo la parte reclamante en el trámite de audiencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

compañía sssss debido a los daños ocasionados en un establecimiento, a causa de la inundación sufrida por la ruptura de una conducción municipal de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.